

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año. A los particulares, pagadas al solicitar la suscripción.

Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Postal.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de agosto de 1926.)

Ministerio de Hacienda

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONALES

Tarifa tercera

CLASE SEGUNDA

Industrias de fieltros, sombrerería y calzado.

(Continuación.)

(Véase Boletín Oficial n.º 146, correspondiente al día 28 del mes actual).

- 1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asar, bastir, fieltrear, toscar, etc., etc., pesetas. 264
- 2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario. 34

Nota. Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios le correspondan.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez

sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independiente de las que les está señalada en la tarifa 2.ª

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente, pesetas. 274

Movidas por caballería o a mano. 139

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 410

5.—A) Fábricas de sombreros de paja o paja ordinaria. Se pagará por cada una. 84

6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una:

En Madrid y Barcelona. 306

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 252

En las poblaciones de 20.000 a 40.000. 206

En las demás poblaciones. 100

7.—Talleres de confección de todas clases con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagarán cada uno. 658

Nota. — No tributarán por esta epígrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido. 306

Nota. — El juego queda constituido

por dos máquinas de coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.

9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente, pesetas. 526

10.—A) Fábrica de botas o matites de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una. 206

11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc., etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas, a clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad. 176

12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales, aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 658

13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará por cada una. 912

14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una. 426

Nota. — Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS
Fundición, forjado, estirado, etcétera de los metales

1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará, pesetas. 5.250

2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 5.250

3.—Sistema de desplantación por medio de la aleación del cian, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. 5.250

4.—Pátios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos. 1.060

5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado. 420

6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 536

7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 500

8.—Cada sistema Pastinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. 886

9.—Hornos de copelar plomas argentíferos concentrados por el sistema Paattinson, siempre que estén anejas a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará, pesetas..... 386

10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solememente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales... 10

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior... 2

11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cascara y papucha cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno... 6

12.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..... 762

13.—Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno..... 284

14.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para la obtención del zinc. Se pagará por cada uno..... 678

15.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno..... 846

16.—Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno. 842

17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagará por cada metro cuadrado de la plaza del horno..... 60

18.—Hornos altos para obtener el hierro se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos..... 1.692

De 51 a 100..... 2.704

De 101 en adelante... 4.060

19.—Forjas a catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una... 546

20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema Chenot. Se pagará por cada uno..... 546

21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma..... 4.060

Por cada tren de cilindros laminadores... 4.060

22.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirlo en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, pesetas.... 2.062

Por cada tren de cilindros laminadores..... 2.062

23.—Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cordalillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas..... 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno... 1.060

25.—Hornos de forja para igual objeto... 846

26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, zinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... 442

Por cada juego de cilindros..... 474

27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador... 526

28.—Fábricas llamadas treñilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete..... 88

Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples, se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.

29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc. Se pagará por cada juego de cilindros..... 420

30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas..... 815

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagaran independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.

31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 2000 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior más elevada, pesetas.... 920

Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentara o disminuirá la cuota en..... 2.70

32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.... 406

Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... 406

33.—Fábricas de munición de granulación que contenga la torre... 168

34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiéndolo en hilos. Se pagará por cada máquina e aparato en donde se coloquen las hileras..... 562

35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estaño de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 920

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará..... 2.70

36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno..... 400

CLASE TERCERA

Construcción de máquinas, de calderas y otros objetos de metal.

37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguna de las talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin desarrollar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado según el epígrafe... 200

Nota 1.ª—Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máqui-

nas, o que siéndolo no se laboren en ellas pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.ª—Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por calderas de vapor de 75 kilogramos de trabajo.

38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, torna, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres, pesetas..... 200

Nota. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno..... 1.060

40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno..... 328

41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o sepiete..... 300

Cuando estén anejas a un taller de metalurgia tributarán, satisfiriendo el 50 por 100 de la cuota.

42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, estofetas, etc., etc. Se pagará por cada uno..... 604

Nota. Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilete el 60 por 100 de la cuota que les correspondiera.

Otra. Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior,

la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.^a

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cine, estano, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones mecánicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronceos de arte. Pagará cada una, pesetas..... 1.764

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo. 200

Nota.—Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camisas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una..... 526

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos..... 200

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una..... 504

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería que empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano..... 678

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... 1.718

Nota.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido..... 200

47.—A) Talleres en que se construyen camisas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o lustrado con maquinados. Se pagará por cada uno..... 1.624

48.—A) Talleres en que se construyan los mismos objetos ordinarios pintados solamente. Se pagará por cada uno..... 1.011

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente..... 206

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará:

Por cada máquina de bombas, es decir, cortar y doblar..... 60

Por cada máquina desoldar..... 60

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones, pesetas. 50

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina..... 300

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque..... 58

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagaran por cada máquina de roscar..... 122

54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 294

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina..... 74

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagaran: Por cada máquina de puntas movida a mano..... 150 Por fuerza mecánica..... 300

57.—Fábrica de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas; botín u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas..... 688

Los mismos movidos a mano..... 394

Los mismos movidos por caballerías..... 441

Nota.—El juego lo constituye por regla general la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar. Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar, o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cine, lata y paño galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará por cada una..... 678

Cuando estos industriales no tengan motor mecánico, tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a Cuando en estas fabricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán, además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

A) 59.—Fábricas de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espallines, sables, etcétera. Se pagará por cada una, pesetas..... 2.548

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagaran por cada máquina o maquina de estampar..... 90

Por cada volante para estampar..... 120

Por cada volante para recortar..... 80

Nota.—Cuando en estas fabricas se empleen motores de sangre para

cualesquiera de las operaciones que exigen, pagaran, además, el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 1000 de las cuotas señaladas, según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una, pesetas..... 426

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente..... 70

Por caballerías. Se pagará por cada telar..... 50

A mano. Se pagará por cada telar..... 34

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina..... 342

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una..... 80

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 64

Idem a mano. Se pagará por cada una..... 50

Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una modificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponde a esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.^o de la tarifa 3.^a que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponde por la industria principal que ejerzan.

(Se continuará)

Administración Provincial

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Teniendo conocimiento esta Administración que los documentos cobratorios referentes a la contribución territorial (rústica y urbana), formados para 1925-26 han de ser prorrogados para 1927, lo hace saber a los Ayuntamientos y Juntas parciales de esta provincia, a fin de que se abstengan de hacer trabajos de ninguna clase, tanto en lo que respecta a apéndices como a repartimientos, hasta tanto se publique en el BOLETIN OFICIAL las debidas instrucciones, debiendo sin embargo recibir en todo tiempo las altas y bajas que se presenten para la formación, cuando se ordene del apéndice al amillaramiento.

León, 26 de agosto de 1926.—El Administrador de Rentas, P. S., Juan J. Condés.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Cacabelos

En cumplimiento del art. 577 del Estatuto municipal vigente y siguientes, se hallan expuestas al público las cuentas municipales en esta Secretaría de los años económicos de 1925-26, 1924-25 y 1923-26, durante el plazo de quince días, pudiendo los habitantes del término municipal formular cuantos reparos y observaciones sean oportunas. Cacabelos, 21 de agosto de 1926. El Alcalde, César Sánchez.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 22 de julio del corriente año, a propuesta de la Comisión permanente, acordó adaptar para el ejercicio semestral de 1.^o de julio a 31 de diciembre de 1926 el presupuesto aprobado para el de 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100, exceptuando algunas cantidades que han de ser satisfechas íntegramente en el ejercicio semestral, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Oseja de Sajambre, a 20 de agosto de 1926.—El Alcalde, Marcelino Gómez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento los padrones de contribuyentes por los arbitrios autorizados que se dirán, quedan expuestos por espacio de ocho días en la Secretaría de la Corporación a los efectos de reclamaciones, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Impuestos a que se refieren

Rodaje, venta de bebidas, desague a la vía pública, carruajes de lujo y circulación rodada de lujo.

Ponferrada, 23 de agosto de 1926. El Alcalde, M. Pérez Colinas.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

A los efectos prevenidos en el artículo 160 del vigente Estatuto municipal (regla 19), la Corporación plena en sesión del día 17 de los corrientes acordó por unanimidad la creación de dos fiestas anuales que han de tener lugar en esta villa durante los días 24 y 25 de junio y 2 y 3 de septiembre de cada año, tituladas de San Juan y San Antolín, respectivamente, las que se crean para toda clase de ganados.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de publicidad.

Posada de Valdeón, 21 de agosto de 1926.—El Alcalde, Damaso Rojo.

Alcaldía constitucional de Reyero

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal el reparto sobre los aprovechamien-

tos comunales y el de los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y las bebidas de todas clases que han de regir durante el ejercicio corriente del 2.º semestre de 1926, durante dicho plazo pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pasados los cuales no serán admitidas.

Bevero, 21 de agosto de 1926. — El Alcalde, Miguel Vega.

Alcaldía constitucional de Ríoseco de Tapia

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de junio último, y a propuesta de la Comisión Municipal permanente, prorrogar al presupuesto ordinario de 1925-26 para el ejercicio del segundo semestre del corriente año de 1926 utilizando solo el 50 por 100, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír las reclamaciones.

Ríoceco de Tapia, 26 de agosto de 1926. El Alcalde, Luis Iglesias.

Alcaldía constitucional de San Estebán de Valdueza

Habiendo sido acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la prórroga del presupuesto ordinario de 1925-26 para regir durante el 2.º semestre de 1926, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría por término de quince días y tres más, para que cualquier habitante del término lo pueda examinar y formular las reclamaciones que crea justas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal vigente.

San Esteban de Valdueza, 22 de agosto de 1926. — El Alcalde, Eulogio Cuesta.

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda a su debido tiempo confeccionar los apéndices de rústica y urbana, se pone en conocimiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, que a partir del día de hoy y durante el plazo de quince días, deben presentar en la Secretaría la correspondiente declaración de alta y baja, acompañándola del justificante que acredite el pago de los derechos reales de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

San Esteban de Valdueza, 22 de agosto de 1926. — El Alcalde, Eulogio Cuesta.

Alcaldía constitucional de Villaselán

Formadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1925 a 1926, se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarse durante quince días y presentar reclamaciones.

Villaselán, 23 de agosto de 1926. El Alcalde, Miguel Cardo.

Junta vecinal de Prioro

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto para el ejercicio del segundo semestre del corriente año de 1926, se halla expuesto al públi-

co por término de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal en casa del segundo vocal de la misma Junta por ausencia del que suscribe y carecer de local propio para los fines oportunos.

Prioro, 19 de agosto de 1926. — El Presidente, Patricio López.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Abogado D. Lucio García Moliner, en nombre y con poder de B. Manuel Bayón Sánchez, vecino de Mavatejera, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de la Junta Vecinal del pueblo mencionado, fecha 58 de febrero último, haciendo al recurrente responsable en la cantidad de 1.341 pesetas, de conformidad con lo que previene el artículo 86 de la Ley por que se rige el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público, por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración. — León 21 de agosto de 1926. — El Presidente, Fructos Recio. — El Secretario, Tomás de Lezcano.

Juzgado municipal de Castrocontrigo

Don Camilo Carracedo Fastel, Juez municipal de Castrocontrigo. — Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por Juan Domínguez Carracedo, vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, con residencia accidentalmente en el referido Nogarejas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de ciento cincuenta y tres pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Castrocontrigo, a doce de agosto de mil novecientos veintiséis; D. Camilo Carracedo Fastel, Juez municipal de este término: habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de Juan Domínguez Carracedo, mayor de edad, de estado casado, labrador y vecino de Nogarejas, contra D. Tomás García Cuesta, también mayor de edad, con residencia accidentalmente en Nogarejas, sin reconocerle otro domicilio, y en rebeldía de éste, sobre pago de ciento cincuenta y tres pesetas, procedentes de diez y siete carros de apeos y tarabancas, que de su propiedad la bajó del monte Villar, para frente de la Fábrica donde las almacenaba, a razón de nueve pesetas el carro, en los meses de junio y julio últimos pasados;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Tomás García Cuesta, a que luego de firme esta sentencia, pague al demandante Juan Domínguez Carracedo las ciento cincuenta y tres pesetas que le reclama, en todas las costas y gastos del juicio. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y para que la notificación del demandado por su rebeldía conforme a lo dispuesto en el

artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Así, lo mandó y firma. — Camilo Carracedo. — Rubricado. — Pronicionamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez municipal que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario de que doy fe. — Castrocontrigo, doce de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, Rafael Martínez. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Tomás García Cuesta, se inserta la presente a los efectos procedentes.

Dado en Castrocontrigo, a catorce de agosto de mil novecientos veintiséis. — Camilo Carracedo. — Por su mandato: Rafael Martínez.

Juzgado municipal de Molinaseca

Don José Méndez, Secretario habilitado de Molinaseca y su término. — Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Ramón Balboa Merayo, de esta vecindad, contra D. Demetrio Panizo Bazán, en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas treinta y cinco pesetas e intereses vencidos, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva y su encabezamiento, es como sigue:

En la villa de Molinaseca a veinte de agosto de mil novecientos veintiséis. — Visto el precedente juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante, D. Ramón Balboa Merayo, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, y de la otra como demandado, D. Demetrio Carrizo, también mayor de edad, jornalero y de la misma vecindad, en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas treinta y cinco pesetas e intereses vencidos.

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al D. Demetrio Carrizo Bazán, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que tan luego sea firme esta sentencia, pague al demandante Don Ramón Balboa Merayo, también mayor de edad, del mismo estado y vecindad, la suma reclamada de quinientas treinta y cinco pesetas e intereses vencidos y las costas y gastos causados y que se causen en este juicio, mandando que de esta sentencia y para la notificación del demandado, se remita la parte dispositiva de la misma para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. — Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Pérez Rojo.

Y para que tenga lugar, para los efectos de la notificación del demandado, la inserción acordada, expido la presente certificación, visada por el Sr. Juez que entiendo en estos autos en Molinaseca a 20 de agosto de 1926. — El Juez municipal de bienes anteriores. — Juan Pérez Rojo. — El Secretario habilitado, José Méndez.

Juzgado municipal de Roperuelos del Páramo

Don Antonio Fernández Fuentes, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Esteban Jojo, vecino de Val

de San Lorenzo, de la cantidad de quinientas pesetas, e intereses que le adeuda Mateo Alegre Ramón, vecino de Roperuelos del Páramo, más las costas y gastos a que fué condenado en sentencia firme dictada por el Juzgado municipal de Val de San Lorenzo, se saca a licitación, como de la propiedad del Mateo, las fincas siguientes:

Término de Roperuelos del Páramo.

1.ª Una tierra, con su pozo, para riego, en término de Roperuelos del Páramo, al sitio de llaman la Vigüillina, cabida de dos hectáreas y media; linda: Oriente, camino de Bustillo; Mediodía, Esteban Alija; Poniente, camino de Benavente, y Norte, Bárbara Fernández, vecinos todos de Roperuelos; fué tasada en pesetas tres mil.

La subasta tendrá lugar en esta Sala de Audiencia, el día diez de septiembre próximo venidero, a las quince; para tomar parte en la subasta, es requisito previo conseguir en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes del total de subastas, por lo menos, y puede tomar parte en la subasta a calidad de oeder a otro, o a un tercero, se advierte, por fin, que la subasta de los bienes se hace, sin haberse cumplido el título de propiedad de la aludida finca, teniendo que conformarse el rematante con el testimonio del acta de adjudicación.

Dado en Roperuelos del Páramo, a veintidós de agosto de mil novecientos veintiséis. — El Juez municipal, Antonio Fernández. — El Secretario, Laureano López.

Juzgado municipal de Villablino

Don José Álvarez y Álvarez, Juez municipal de Villablino y su distrito.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza a D. Alfredo Walter, mayor de edad, industrial y domiciliado últimamente en León, y hoy en ignorado paradero, a fin de que en el día seis de septiembre y hora de las quince, comparezca en el local de este Juzgado, para asistir a la celebración del juicio verbal civil a quo le demanda Dimas Bardón Aguado, mayor de edad, indiano y vecino de Caballos de Abajo, sobre reclamación de noventa y sesenta y nueve pesetas, procedentes de géneros que le vendió de su establecimiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que sirva de citación al D. Alfredo Walter; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Villablino, a veintidós de agosto de mil novecientos veintiséis. — José Álvarez. — D. S. O. — Justo Flórez.

Imp. de la Diputación Provincial